

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- SIMULACION
Radicación: 2021-00269-00
Demandante: LEONARDO ERAZO GUERRERO
Demandado: JANNY KATHELEEN REALPE ERAZO v.

OBJETO

Viene a Despacho el presente asunto demanda VERBAL de SIMULACION formulada por LEONARDO ERAZO GUERRERO contra JANNY KATHLEEN REALPE ERAZO a fin de decidir el recurso de Reposición, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, DR. HUBER ESNEYDER BOLAÑOS CERON en contra del auto del 21 de mayo de 2021 que inadmitió la demanda

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso., establece salvo norma en contrario que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen, en virtud de lo anterior por un error involuntario se procedió a dar el tramite establecido cuando de tramitar el recurso se trata como fue la fijación en Lista con fecha 1 de junio del 2021 del recurso formulado – art. 319 ibidem

En el presente caso la providencia recurrida es el auto que inadmitió la demanda, que señalo cada uno de los defectos de que adolecía la misma para que dentro del respectivo termino fuera subsanada y se reconoció personería al apoderado judicial, el cual fue notificado por estado el día 24 de mayo de 2021

De acuerdo a lo anotado tenemos que por expresa disposición del artículo 90 del C.G.P. en su inciso 3 la providencia que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la claridad de las normas anteriormente citadas es que el despacho sin necesidad de profundizar en el tema, debe abstenerse de dar trámite a los recursos impetrados por el apoderado judicial, por ser totalmente improcedentes, por disposición legal.

Como con la formulación de los recursos se vio interrumpido el termino de traslado para subsanar la demanda, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 118 del C.G.P., que ordena que cuando un término se interrumpe comenzará a correr a partir del día siguiente al del auto que resuelve el recurso, en este evento el de reposición y apelación a la providencia que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el despacho de resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. HUBER ESNEYDER BOLAÑOS CERON por improcedente

2.- **ORDENAR** que el termino concedido en la providencia de fecha 21 de junio de 2021, corra a partir de la notificación por estado electrónico de la página WEB que se lleva en este Juzgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

Pili